



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10667-2006-PA/TC  
JUNIN  
GREGORIO ÁVILA RODRIGUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 31 días del mes de marzo de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramirez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Ávila Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín de fojas 170, su fecha 25 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 03125-2001-DC-18846/ONP; y, que se le otorgue una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846 y al Decreto Supremo N.º 002-72-TR, reajustando dicha pensión de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; asimismo solicita el abono de la indexación trimestral, el pago de los reintegros, los intereses legales y las costas y costos del proceso.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico emitido por el Ministerio de Salud, propone la excepción de prescripción y contesta la demanda expresando que el Decreto Ley N.º 18846 establecía requisitos que el actor incumplía, por lo que, no le corresponde la renta vitalicia por enfermedad profesional y en el supuesto que cumpliera con dichos requisitos, su derecho para acceder a dicha renta vitalicia había prescrito. Agrega que, con respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, ésta no le corresponde ya que no contempla dentro de sus alcances a las pensiones del Decreto Ley N.º 18846.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 23 de agosto de 2005, declaró infundada la tacha y la excepción propuesta y fundada la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10667-2006-PA/TC  
JUNIN  
GREGORIO ÁVILA RODRIGUEZ

demanda, considerando que se ha acreditado la enfermedad profesional del actor durante la vigencia del Decreto Ley N.º 18846; agregando que, también le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908, ya que su cese, se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817.

La Sala revisora competente revocando la apelada declaró improcedente la demanda estimando que la pretensión del demandante no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que, debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, asimismo, solicita el reajuste de su pensión de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 23908, el abono de la indexación trimestral, el pago de los devengados, los intereses legales y las costas y costos del proceso. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § La prescripción del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846

3. Acerca del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, este Tribunal ha señalado que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10667-2006-PA/TC  
JUNIN  
GREGORIO ÁVILA RODRIGUEZ

fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.

4. Lo anotado permite afirmar que la Resolución N.º 03125-2001.DC.18846/ONP, sin fecha, que sustenta la denegatoria de la pensión por enfermedad profesional en el transcurso de un plazo prescriptorio sin evaluar si el demandante cumplía los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, lo privó del acceso al derecho fundamental, por lo que cabe ingresar al análisis pertinente con el fin de salvaguardar el derecho constitucional.

§ **Análisis de la controversia**

5. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las STC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Ianda Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que esa deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.
6. Asimismo, debe recordarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3, entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. Para sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el certificado expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú SA., obrante a fojas 15, con el que se acredita que laboró desde el 30 de noviembre de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1993. Asimismo, ha presentado copia del Examen Médico Ocupacional, expedido con fecha 27 de febrero de 2004, por el Instituto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10667-2006-PA/TC  
JUNIN  
GREGORIO ÁVILA RODRIGUEZ

Nacional de Salud, en el que se concluye que el actor adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución; y copia del Certificado Médico de Invalidez emitido por el Hospital de Apoyo Departamental Daniel Alcidez Carrión – Huancayo, de fecha 27 de enero de 2005, que indica que el recurrente tiene un menoscabo del 65% con incapacidad permanente.

9. En ese sentido Este Colegiado, para mejor resolver, en virtud del fundamento 97 de la STC 10063-2006-PA/TC, establecido como criterio vinculante, solicito al recurrente mediante Resolución que obra a fojas 56 del cuadernillo de este Tribunal, para que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS.
10. Es así que a fojas 71 del cuadernillo de este Tribunal, el actor no obstante lo dispuesto por este Colegiado, no cumple con remitir el informe de la Comisión Médica conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 5* supra y a lo solicitado; y mas bien adjunta otro documento como el examen medico ocupacional emitido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud; por lo que habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles sin que el demandante presente lo requerido, la demanda debe declararse improcedente.
11. Respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, esta dispuso en su artículo 1º: “Fíjese en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
12. Por otro lado, el artículo 90º del Decreto Ley N.º 19990, que regula el Sistema Nacional de Pensiones, precisa que “No están comprendidas en el régimen del presente Decreto Ley los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846”.
13. En consecuencia, no se pueden aplicar los reajustes por la Ley N.º 23908 a la pensión vitalicia del demandante, ya que esta no se encuentra a cargo del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, mas aun siendo la pretensión principal desestimada, la accesoria corre también la misma suerte.
14. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10667-2006-PA/TC  
JUNIN  
GREGORIO ÁVILA RODRIGUEZ

financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúe en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en el extremo al otorgamiento de la pensión de renta vitalicia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 y a la indexación trimestral.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMIREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10667-2006-PA/TC  
JUNIN  
GREGORIO AVILA RODRÍGUEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto en atención a las siguientes consideraciones:

#### Petitorio

1. El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución N° 03125-2001-DC-18846/ONP y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N° 18846 y al Decreto Supremo N° 002-72-TR, reajustando dicha pensión de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 23908 en un monto equivalente a tres sueldos mínimo vitales, así como el pago de la indexación trimestral, reintegros, intereses legales y costas y costos del proceso.
2. El proyecto puesto a mi vista señala en su fundamento 3 que “(...) este tribunal *ha señalado que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible*”.
3. Respecto a lo expuesto cabe realizar una precisión ya que la afirmación vertida en el fundamento precedente se esbozó en los precedentes vinculantes N° 10063-2006-PA/TC (Fundamento 89), 10087-2005-PA/TC (fundamento 20,b) y 6612-2005-PA/TC (fundamento 20,b). En tal sentido es evidente que dicha afirmación estaba referida estrictamente a un tema pensionario y en atención a la mayor protección del derecho previsional que le asiste a toda persona humana.
4. Por ende en la jurisprudencia señalada se advirtió que el derecho a la pensión es imprescriptible porque resultaba necesario explicar por qué cuando un accionante reclama el derecho a una pensión que cree corresponderle después de haber cumplido con una serie de requisitos exigidos por la ley pertinente y éste le es negado arbitrariamente, se configura la afectación mes a mes, lo que quiere decir que mes a mes estará habilitado para interponer la demanda constitucional de amparo y reclamar la afectación de su derecho. Entonces tenemos que al afectarse el derecho a la pensión, dicha afectación se evidenciará cada mes, por lo que no puede negarse el derecho a la acción a todo recurrente de reclamar un derecho que no solo le corresponde sino que también lo afecta todos los meses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Es decir era así necesario realizar la aclaración respecto al concepto de imprescriptibilidad ya que podría afirmarse que por el hecho de que doctrinariamente se ha concebido que los derechos fundamentales son imprescriptibles, podría extenderse *sine die*, lo que podría llevar a que habiéndose vulnerado el derecho hoy, podría demandarse su cumplimiento dentro de 20 años, lo que resultaría inaceptable, y menos generalizándose el concepto de derecho fundamental, sobre todo cuando se afirma que tales derechos fundamentales le corresponden también a las sociedades mercantiles, más aún si desconocemos la tradicional diferenciación entre prescripción y caducidad.
6. En tal sentido considero que debe interpretarse correctamente lo señalado por este colegiado en su jurisprudencia, debiéndose tener presente:
  - a) Que la afirmación sólo está referida a los casos previsionales – específicamente renta vitalicia-; y
  - b) Que se debe interpretar que lo señalado tiene su más elemental fundamento en el momento en que se vulnera el derecho –mes a mes-. Es decir que en cada mes el afectado en su derecho previsional, ante la arbitrariedad, puede demandar la reposición de dicho derecho conculcado. Afirmar lo contrario significaría aceptar que cualquier persona que habiendo cumplido con aportar durante una determinada cantidad de años, que cumple con la edad requerida entre otros requisitos formales, por el hecho de demandar, viera afectado su derecho fundamental a la pensión y que mes a mes tuviera que aceptar dicha vulneración sin poder realizar reclamo alguno, lo que en un Estado que propugna la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana y de su dignidad sería incompatible.
7. En conclusión, la afirmación esbozada en la jurisprudencia señalada en el fundamento 2 de este voto encuentra su basamento solo en la defensa del derecho previsional que le corresponde a la persona humana.

Por lo tanto habiendo realizado las precisiones necesarios y concordando con la ponencia en mayoría respecto a la resolución del caso, la demanda debe ser desestimada, conforme se manifiesta en el proyecto en mayoría.

SS.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR